

Art. 184. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y Juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sección ó Junta de escrutinio ó electoral se cometiere algún delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Véase la *Cuestión única* del art. 166, pág. 147 de este tomo.

LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES

DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL (1)

CAPÍTULO I

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

CUESTION. *Si al querer entrar en un colegio electoral, á la hora fijada por la Ley, unos Interventores proclamados con destino al mismo, por el Alcalde Presidente, los Interventores restantes y algunos electores armados de escopetas, revolvers y palos se les impidió el paso á viva fuerza, instalándose la Mesa con otros Interventores en sustitución de los que de este modo violento fueron impedidos de ejercer su cargo, suponiéndose en el acta que no se habían presentado á la hora marcada; aparte de la coacción con ellos cometida, ¿deberá entenderse que en la expresada acta se cometió el delito de falsedad por la intencionada omisión del motivo de no estar presentes dichos Interventores?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que probados é indiscutibles los hechos de haber supuesto en el acta de elección que no se habían presentado tres de los Interventores á la hora señalada por la Ley, sustituyéndolos por otros el Alcalde Presidente, sin embargo de constar á todos los individuos de la Mesa electoral el verdadero motivo de la falta de compare-*

(1) De ésta, como de las demás leyes electorales, sólo transcribimos los títulos que se refieren á la sanción penal y al ejercicio de la acción de igual nombre, que es lo único que cumple á nuestro intento.

cencia y de saber que se estaba levantando acta notarial para consignar las ilegalidades cometidas, constituyen una omisión intencionada al redactar aquel documento con el propósito de impedir el derecho de los Interventores sustituidos y falsear el resultado de la elección, como rectamente aprecia el Tribunal sentenciador, aplicando con acierto el art. 123 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.» (Sentencia de 12 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio, págs. 344 y 345.)

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo ó sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos y cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones ó declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que, habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejaren intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de Mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraren los días y horas de la elección, ó indujeren á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaren de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento, directo ó indirecto, procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que come-

tieren error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las Mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieren alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos I, II y III del tit. IV, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquier otro medio fraudulento.

QUESTION I. *La aprobación hecha por alguno de los Cuerpos Colegisladores de las actas electorales de sus respectivos miembros, ¿deberá cerrarse ipso facto la puerta á todo procedimiento acerca de los delitos de falsedad que hubieran podido perpetrarse en la elección respectiva?*—Esta cuestión ha sido resuelta por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 12 de Febrero de 1880.—Dice así: «*Fiscalía del Tribunal Supremo.*—La influencia que sobre la administración de justicia puede ejercer la aprobación hecha por alguno de los Cuerpos Colegisladores de las actas electorales de sus respectivos miembros ha sido recientemente objeto de duda. Algún Fiscal ha creído que con esa aprobación quedaba cerrada la puerta á todo procedimiento acerca de los delitos de falsedad que hubieran podido perpetrarse en la elección respectiva, opinión de que, en manera alguna, participo; por lo cual, y en contestación á la consulta que con este motivo me había dirigido, le digo, entre otras cosas, lo siguiente:

Funda V. S. esta opinión en el texto de los artículos comprendidos en el tit. V de la ley Electoral, los cuales no tienen otro objeto ni otra tendencia que el desarrollo del art. 24 de la Constitución de la Monarquía, que declara privativo del Congreso, como también del Senado, el examen de la legalidad de la elección de sus miembros. Los Cuerpos Colegisladores pronuncian acerca de este particular soberanamente; á ningún otro poder, á ninguna Autoridad es lícito, no ya contrariar, pero ni hacer declaración sobre él. Mas esta potestad suprema no coarta ni limita las facultades propias del poder judicial para investigar y corregir los hechos punibles, ni el ejercicio de sus atribuciones constitucionales tampoco ataca en lo más mínimo aquella importante y sustancial prerrogativa. La validez de una elección no se decreta por los Tribunales en caso alguno, sino por el Cuerpo respectivo; pero tal declaración no significa una amnistía de los delitos comunes ó especiales que en ella ó con su ocasión hayan podido cometerse, porque las amnistías sólo por ley expresa se otorgan; ni equivale á una prescripción del delito, como V. S. cree, porque entre las condiciones legales de la prescripción, en ninguna parte se ha señalado como decisivo ni como influyente aquel pronunciamiento.

Sin duda que los Cuerpos Colegisladores, antes de hacerle, toman en cuenta y aprecian y hasta pueden por propia autoridad investigar los hechos, delitos ó no, que afecten á la elección, y someter los punibles al conocimiento de los Tribunales de justicia; pero si por desconocimiento de ellos ó por cualquier otra causa no lo hacen, no se entiende por ello dificultada la acción judicial.

De aceptar como buena la opinión de V. S., no sólo no podrían perseguirse los delitos electorales después de declarada la validez de una elección, sino que la consecuencia y la lógica del principio llevarían al sobreseimiento de todos los procesos instaurados antes de esa declaración desde el momento de ser dictada; en cuyo caso, en los Cuerpos Colegisladores radicaría sustancialmente una acción que la Ley ha hecho popular, y que en realidad dejaría de serlo.

No; cualquiera que sea la influencia que las declaraciones judiciales puedan ejercer sobre una elección, tal influencia no obra legalmente sobre los Cuerpos Colegisladores, á quien ningún precepto concreto obliga á aceptar ni aun á atender exclusivamente esas declaraciones; y, por el contrario, declárese ó no válida una elección, la justicia está en su derecho perfecto, ó más bien en su deber, al averiguar y corregir sin necesidad de ajena excitación los delitos en ella cometidos. Marchan por caminos paralelos las atribuciones de los Cuerpos Colegisladores y las de los Tribunales; ni se encuentran ni chocan, ni se entorpecen; aquéllos, obrando como grandes jurados, estiman y decretan la validez ó la nulidad de una elección, atendiendo más al conjunto de sus actos que á lo pormenor de los mismos; éstos, sin preocuparse en poco ni en mucho del resultado total de la elección, aprecian y definen la licitud ó ilegalidad de los hechos parciales.

Todo lo cual, para que pueda servir á V. S. de gobierno y á fin de uniformar la acción de nuestro Ministerio, he creído deber ponerlo en su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1880.—
Antonio de Mena y Zorrilla.»

La propia doctrina se desprende de la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo: «Considerando que la declaración de este delito (de falsedad electoral) no está subordinada por el art. 122 de la misma ley á los acuerdos que en uso de su prerrogativa constitucional adopte el Congreso de los Diputados acerca de la validez ó nulidad de la respectiva elección; porque incluido tal artículo en el título que trata de la «Presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso,» las reclamaciones que prohíbe, después de aprobada una elección y de admitido el Diputado electo por ella, son de la competencia de aquel Cuerpo Colegislador, independiente de la acción de los Tribunales, á quienes, sin otra limitación ni condiciones que las señaladas en el art. 131 y siguientes de la propia ley, corresponde exclusivamente la declaración y castigo de los delitos, sin que tampoco la facultad del Congreso de pasarles el tanto de culpa sobre una elección implique en manera alguna la necesidad de su ejercicio previo para procederse en justicia.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, páginas 63 y 64.)

CUESTION II. *Cuando de la causa resulta que si bien los procesados prepararon un acta notarial para la designación de Interventores en*

*una elección de Diputados á Cortes, presentando al Notario como electores personas distintas de las que representaban, garantizando su identidad, ¿constituirá este hecho el delito de falsedad electoral, previsto en los artículos 123 y 124, núm. 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, si no resulta que aquella acta llegase á presentarse á la Comisión inspectora del censo, ni se trató de hacer valer los nombramientos de Interventores que en ella se hicieron?—*La Audiencia de Alicante entendió que los hechos expuestos constituían el expresado delito de falsedad electoral, y condenó á sus autores á ocho años y un día de prisión mayor, accesorias, multa de 250 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de los procesados, citando como infringidos los artículos 123 y 124, núm. 4.º de la indicada ley, porque el documento de que se trataba no llegó á presentarse, y por lo tanto, no influyó en la elección por propio y voluntario desistimiento de sus autores, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que aun cuando sea un hecho indudable que los recurrentes prepararon un acta notarial para el nombramiento de Interventores que debieran funcionar en la elección de Diputados á Cortes que iba á verificarse, presentando al Notario al efecto como electores personas distintas de las que representaban, garantizando su identidad, no es también menos indudable que por propio y voluntario desistimiento de los recurrentes esa acta no fué presentada á la Comisión inspectora del censo, ni se trató de hacer valer los nombramientos de Interventores que en ellos se efectuaron, y como tal acta no tenía ni podía tener valor antes ni después más que para ese objeto, no habiéndose hecho uso alguno de ella, es por todo extremo claro que no se cometió con ella el delito electoral que se habría ciertamente realizado si se hubiera intentado impedir ó dificultar por medio de ella el ejercicio de los derechos electorales, variar ú oscurecer la verdad de su resultado, ó verificar cualquier modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores y demás operaciones relativas á la constitución del colegio electoral, que es lo que verdaderamente constituiría los delitos previstos en los arts. 123 y núm. 4.º del 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 para la elección de Diputados á Cortes: Considerando, en su virtud, que no habiendo llegado á verificarse por los recurrentes nada de lo que esos artículos castigan, no han podido aplicarse, cual indebidamente ha hecho la Audiencia sentenciadora, sin infringirlos, incurriendo por ello en el error de derecho que los recurrentes le atribuyen.» (Sentencia de 4 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto, págs. 70 y 71.)

CUESTION III. *La Comisión inspectora del censo electoral para el nombramiento de Interventores en las elecciones de Diputados á Cortes que rechaza un pliego presentado por un elector de una sección, contentivo de dos propuestas firmadas respectivamente por varios electores de otra, por entender que los pliegos debían ser presentados por electores de la sección correspondiente que respondieran de las firmas, y que el presentador debía acreditar su personalidad con cédula, ¿será responsable del delito consistente en haber privado indebidamente de votos á un candidato al cargo de Diputado, previsto en el art. 124, núm. 7.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según el núm. 7.º del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cometen delito de falsedad los que aplican indebidamente

votos á favor de un candidato ó le privan de ellos para el cargo de Diputado ó para cualquiera otro mencionado en la misma ley: Considerando que esta disposición invocada en el recurso se dirige á castigar las alteraciones incompetentes y arbitrarias en el recuento y distribución de votos, pero no hace referencia á los resultados de acuerdos de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios públicos, á quienes está encomendada la aplicación de los preceptos legales, aun cuando en su interpretación, exigida frecuentemente por casos dudosos, incidan en error exento de malicia; porque precisamente, mediante la facultad atribuída, deciden con pleno derecho debidamente las cuestiones suscitadas, y fijan así bases á que debe ajustarse el ejercicio y el resultado del derecho electoral: Considerando que los acuerdos de la Comisión inspectora del censo de Villanueva de la Serena de que aquí se trata, tomados por el voto de los procesados, aun dada la existencia de error que ningún dato atendible permitiría suponer malicioso, no constituyen el delito afirmado por el recurrente por haberse dictado dentro de los límites de exclusiva competencia y en desempeño del mandato del art. 73 de la ley citada, que imponía á dicha Junta la obligación de resolver de plano, como lo hizo, las protestas y reclamaciones formuladas, y porque además encuentran racional apoyo en los arts. 65 y 66 de aquella, cuyos textos y sentido puede lealmente entenderse que limitan á los electores de la sección respectiva el derecho de presentar las cédulas para la designación de Interventores; que no consienten la sustitución de la garantía verbal á la resultante de las firmas de dos electores, estampadas sobre los pliegos que encierren aquéllas; que no son admisibles tales pliegos cuando en sus cubiertas no aparecen nombres idénticos á otros de los proponentes, y que en todo caso sean dos las personas que respondan de la autenticidad de las firmas; y Considerando, por tanto, que el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres no contiene las infracciones legales ni el error de derecho alegados por el recurrente, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

CUESTION IV. *El que en unas elecciones para Diputados á Cortes presenta en la Mesa electoral de un distrito dos propuestas para Interventores, conteniendo candidaturas diferentes y distintas fechas, y firmadas ambas con su propio nombre y apellido, si bien en la una omitiendo el materno, ¿será responsable del delito de falsedad, previsto en el caso 12 del artículo 124 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, y penado en el 123 de la misma?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la que condenó al procesado á la pena de ocho años y un día de prisión mayor, accesorias, multa de 100 pesetas y costas. Mas el Tribunal Supremo, al dar lugar al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, declaró que el expresado hecho no constituía delito alguno, fundándose en que, por disposición expresa del art. 68 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, no deben de tomarse en cuenta los nombres de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas; y por el número 12 del art. 124 de dicha ley, son reos de falsedad los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquier otro medio fraudulento; y en el caso de autos, el procesado no usó de nombre ajeno, sino del suyo propio, ni empleó medios fraudulentos para duplicar la propuesta para Intervento-

res, por cuya razón su acto quedaba reducido á una irregularidad, cuyos efectos ha previsto la ley en el ya transcrito art. 68, sin que en su consecuencia pudiese afectarle legalmente la disposición del núm. 12 del también mencionado art. 124, que la Sala, por lo tanto, aplicó con error, etc. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1881.)

CAPÍTULO II

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que, á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación, sean contrarios á la Ley ó Reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor, no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal.

CUESTION. *El que con un arma amenaza á varios electores para que no vayan á emitir su voto, por lo que hubieron éstos de retroceder, si bien más tarde fueron en compañía de otros al colegio electoral, donde prestaron su sufragio, ¿será responsable del delito de coacción electoral que define el art. 125 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y castiga el 126?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye el delito de coacción electoral, que prevé el art. 125 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, siempre que, á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concorra por lo menos una de estas circunstancias: que el acto, omisión ó manifestación sean contrarias á la Ley ó Reglamento, ó que, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor, no lo hubiera ejecutado: Considerando que en la sentencia recurrida se declara hecho probado que D. Deogracias Quintero amenazó con una escopeta de dos cañones á los referidos electores para